



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00453
ACCIONANTE: MARLY YULIET PRIETO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARTLY YULIET PRIETO** quien actúa en causa propia, contra **la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora que el día 20 de febrero de 2023, presentó ante las oficinas de la accionada impugnación al comparendo No. 25214001000037149217 que referencia una presunta contravención, con radicación exitosa 2023022513.

Señala que hasta el día de la radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del accionado.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a la accionada dentro de las 48 horas a la notificación de la sentencia se produzca la respuesta de fondo al derecho de petición presentada el día 16 de febrero de 2023.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa; se vinculó a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA CUNDINAMARCA**.

4. Respuesta de la SEDE OPERATIVA DE COTA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

A través del Doctor RICARDO VARGAS Profesional Universitario de la Sede Operativa de Cota, informó que una verificado el sistema de correspondencia “Gestión Documental Mercurio”, la solicitud fue radicada en la sede operativa de Cota bajo el número 2023022513.

Cabe resaltar que la impugnación de comparendos se debe realizar por la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> la cual se encuentra habilitada desde el año 2020.

Mediante oficio CE – 2023535983 se dio respuesta a lo peticionado por la accionante, respuesta notificada al correo mayu-30@hotmail.com, para lo cual adjunta la respuesta.

En este orden de ideas es importante y procedente recordar Honorable Juez Constitucional lo que estipula la Sentencia T-988 de 2002.

“si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así las cosas, ostenta que resulta valido afirmar que se dio respuesta al derecho de petición radicado en la sede operativa, de conformidad con los requisitos previstos por la Jurisprudencia y para probar lo anterior le remito copia del respectivo escrito y copia de los soportes de notificación realizada a la dirección electrónica contenida en el mismo.

Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a la TEORIA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual constituye en una causa de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Solicita el despacho, se deniegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos

fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **MARLY YULIET PRIETO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debido proceso Administrativo.

En Sentencia T 010 de 2017, se indicó que *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al **debido proceso administrativo**, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una

actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte en la Sentencia T 127 de 2014, los requisitos que deben confluir para acceder a ella, así:

“Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela. En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Entrando al caso, del estudio de las documentales adosadas al plenario, encontramos que la accionante **MARLY YULIETH PRIETO** solicita se le proteja los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto a la fecha la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, no ha resuelto el derecho de petición con número de

radicado 2023022513 en la cual impugnó la orden de comparendo 25214001000037149217, solicitando el levantamiento y se absuelva totalmente de dicho comparendo, además se borre del historial referente.

Pues bien, en primer lugar y respecto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que el derecho fundamental aludido y consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por su parte, el profesional universitario de la **SEDE OPERATIVA DE COTA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en contestación a la presente acción de tutela, confirmó a este despacho judicial que fue radicado derecho de petición por parte de la accionante, el cual fue resuelto y remitido a la dirección electrónica de mayu-30@hotmail.com, aclarando que se dio respuesta mediante comunicado CE - 2023535983 que la accionante le fueron contestados cada uno de los puntos enunciados en el escrito objeto de la litis, cumpliendo de este forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2023535983
ASUNTO: CONTESTACIÓN PETICIÓN RADICADO 2023022513
DEPENDENCIA: SEDE OPERATIVA DE COTA

Cota, marzo 2023

Señor(a)
MARLY YULIET PRIETO CASTILLO

mayu-30@hotmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN
Comparendo N. 37149217

Con un cordial saludo y en atención a su solicitud radicada en esta Sede Operativa de COTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca bajo el número 2023022513 y atendiendo a las manifestaciones efectuadas en su escrito con relación a una presunta indebida notificación, me permito informar el procedimiento adelantado por parte de esta Sede Operativa a fin de notificar la referida orden de comparendo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1843 de 2017 así:

Una vez fue captada la comisión de la infracción, esta Sede Operativa de COTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca notificó las ordenes de comparendo a la dirección que nos fue suministrada por el RUNT para efectos de notificación ya que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

En relación a la petición se atendió cada una de las solicitudes, de la siguiente manera, conforme pantallazo, el cual se verifica fue respondido a la accionante:

Dicha notificación fue enviada mediante guía N. 2172641779 de la empresa de mensajería Servientrega quien reporto la devolución por la causal "DIRECCIÓN ERRADA".

Al no ser efectiva la notificación por correo, esta Sede Operativa de COTA, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: **En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, efectuó el aviso de notificación fijado por cinco días hábiles en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa de la Gobernación de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, tampoco se configura por cuanto la solicitud de levantamiento y absolución de la orden de comparendo impuesta en su contra también fue resuelta, la cual fue negada por improcedente, como quiera que la notificación, se soporta en la normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el último propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, la cual al ser devuelta al remitente, se procedió a agotar otros medios de notificación, esto, es mediante Aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, encaminada a dar contestación a la petición aunado a que resolvió la solicitud de levantamiento del comparendo impuesto a la actora, lo que conduce a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud del quejoso, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 - de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **MARLY YULIETH PRIETO** respecto a los derechos fundamentales de

petición y debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e5f6b91d3583d0b48b147d19c201dc71e15a62bd90a49583f770b54189ce4**

Documento generado en 28/03/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>